

Xalapa, Ver., 16 de Octubre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, verifique el quórum, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en Esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted, la magistrada Yolli García Álvarez y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretaria Díaz Tablada, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5476 promovido por José del Pilar Córdova Hernández, en contra de la resolución de 29 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que determinó declarar inelegible al ahora actor, para ocupar el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, al no haberse separado de diputado federal, 60 días naturales previos al registro de candidatos.

Por lo que hace al agravio relativo a que la sentencia es incongruente, porque en lugar de analizar la responsable lo relativo al interés jurídico de los entonces actores, estudió la legitimación, es infundado, ya que el Tribunal responsable refirió que la impugnación de un partido político en contra de un candidato que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o Ley Electoral, es procedente en todo momento, ya que dichos requisitos, tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, debido a que se trata de disposiciones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional de una persona, para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, o en su caso a ocuparlo.

Ello, porque de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, tienen la obligación de velar que durante todas las etapas del proceso electoral, todos los actos de las autoridades se ajusten a la constitucionalidad y legalidad. Por tanto, los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, para garantizar que se respeten los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad.

Adicional a lo señalado, la responsable explicó que los partidos políticos actores estaban legitimados para promover el juicio de inconformidad local, por tanto, la

responsable dio respuesta a lo solicitado respecto al interés jurídico, y además explicó lo relativo a la legitimación de los partidos actores.

En relación al agravio relativo a que la inelegibilidad se debió impugnar en el momento del registro, y no posterior a la elección, ya que al tratarse de una etapa previa ya adquirió definitividad y resulta irreparable, por lo que considera que cualquier impugnación en este momento resulta extemporánea, es infundado, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo cuando se califica la elección. En este último caso pueden existir dos instancias: la primera ante la autoridad administrativa electoral y la segunda en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional, ya que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad administrativa electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral. En el caso, el acurdo impugnado en la instancia local, se emitió el 8 de julio de 2012, a partir de ese momento empezó a correr la segunda de las etapas a que se ha hecho referencia con antelación, o sea, la relativa al análisis o impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, ya fuera ante la propia autoridad administrativa electoral, o bien, ante el Tribunal Electoral Estatal por la vía de la impugnación.

En relación al agravio relativo a que la inelegibilidad que se le imputa ya fue impugnada y, por tanto, considera que es cosa juzgada debido a que esta sala regional ya se pronunció al respecto al resolver el juicio ciudadano 1130 del año en curso es infundado, porque este órgano jurisdiccional precisó que por lo que hace a la inelegibilidad de José del Pilar Córdoba y María Estela de la Fuente Dagdug, candidatos propietarios a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional en las posiciones 1 y 2 respectivamente pertenecientes a la primera circunscripción plurinominal, dicho argumento es inatendible en virtud de que el entonces actor no participó en el proceso de selección de candidatos

de dicha circunscripción, y por ende, estaba imposibilitado a velar que la legalidad de un proceso del cual no fue precandidato; esto es, el pronunciamiento que realizó este órgano jurisdiccional no fue de fondo, de ahí que no se actualiza la cosa juzgada.

En relación al agravio que el cargo de diputado federal no cubre las características de un funcionarios público federal es infundado, ello porque los legisladores federales y en específico los diputados federales sí se encuentran comprendidos dentro del concepto de funcionarios federales, ya que la doctrina no distingue entre aquellos cargos ejercidos al interior del Poder Ejecutivo de aquellos que quedan comprendidos en los poderes Legislativo y Judicial, sino que la característica básica que comparten todos es la jerarquía del cargo y la capacidad de decisión, iniciativa y representación.

Tales características están presentes en el caso de los diputados federales, pues es evidente que dentro de sus facultades están la de presentar iniciativas, participar en las sesiones, formar parte de un grupo parlamentario, solicitar por conducto de otro órgano legislativo correspondiente a las autoridades y entidades de orden público la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa, contar con recursos materiales y humanos para ejercer sus funciones, entre otras.

Dichas atribuciones demuestran que el cargo de referencia dota a quien lo ejerce de la calidad de funcionario, ya que lo ubica en una posición de supra a subordinación frente a los particulares, incluso de otros entes.

Y en tanto que al integrar el Congreso de la Unión detenta el poder público que a éste corresponde en virtud de cuál ejerce facultades de naturaleza pública cuyo origen es la ley.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 15, fracción IV de la Constitución de Tabasco, porque a su parecer violenta el principio de supremacía constitucional por ser contrario al artículo 55, ya que considera que la Constitución local exige más que la Carta Magna y al ser candidato a diputado local por el principio de representación proporcional y no realizar campaña, no viola el principio de equidad, la solicitud es procedente, porque el planteamiento realizado por el promovente obliga a esta Sala a efectuar una reflexión sobre dicha solicitud, ya que en asuntos resueltos con anterioridad, relacionados con la inelegibilidad, no se ha hecho distinción si se trata de

aspirantes a cargos electos por el principio de mayoría relativa o bien, de representación proporcional.

Por lo anterior, esta Sala Regional se aparta de cualquier lectura de sentencias anteriores en las que se les ha dado igual tratamiento a los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo siguiente:

Un sistema electoral de conformidad con la doctrina, es el modo según el cual el elector manifiesta por medio del voto, el partido o el candidato de su preferencia y según el cual esos, votos se convierten en escaños. Dichos sistemas regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones de la forma de candidatura de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños, básicamente pueden clasificarse según a dos principios: El de elección de mayoría y el de elección proporcional.

El principio de representación proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, tal principio garantiza clara y efectivamente la pluralidad en la integración de los órganos legislativos en el caso del Congreso local, procurando guardar en la medida de lo posible un equilibrio entre los partidos representados.

El artículo 116 constitucional refiere que las legislaturas locales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señala en sus leyes.

La representación proporcional por listas implica que cada partido político presente una lista de candidatos en cada uno de los distritos electorales pluripersonales y plurinominales. Los electores votan por los partidos y estos reciben un número de escaños proporcional a su volumen de votación en el distrito electoral, los candidatos ganadores son tomados de la lista, de acuerdo con el orden en que aparecen anotados.

Por su parte, el sistema de mayoría simple en distritos uninominales equivalentes a aquella porción geográfico-electoral en la cual se lleva a cabo una elección y se llaman uninominales, porque al partido solamente postula un candidato o fórmula en cada distrito.

En este tipo de sistema, el escaño o triunfo electoral se le asigna a aquel candidato que obtuvo la mayoría simple o relativa en la elección del Distrito. En México a nivel federal, el sistema electoral para la conformación es mixto, porque para la elección de integrantes de un mismo órgano colegiado y de carácter legislativo, se aplican los dos principios, el mayoritario y el de representación proporcional.

En dicho sistema mixto, no existe una correspondencia exacta entre votos, escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura. Sin embargo, esta característica, no impide que la composición de las cámaras del Congreso de la Unión coexistan de forma armónica o pacífica, la pluralidad y la representatividad.

El sistema está hecho en forma tal, que determinado número de integrantes de cada Cámara, son electos bajo el principio de mayoría relativa, y otros por el de representación proporcional.

En este último principio se asignan a los candidatos por circunscripción.

En el caso del estado de Tabasco, la Constitución Local señala que el Poder Legislativo se deposita en un congreso integrado por la Cámara de Diputados; el Congreso se compone por 35 representantes populares del estado de Tabasco, de los cuales, 21 diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el de representación proporcional.

En cuanto al procedimiento de selección de candidatos, de un comparativo de la legislación federal y de la del Estado de Tabasco, se advierte que la entidad federativa en mención, se exige que quienes ocupen el cargo de funcionario federal, deberán separarse 90 días previos al inicio del registro, mientras que la normativa federal, no se prevé al funcionario federal.

A nivel estatutario y en específico del Partido Revolucionario Institucional, el proceso de selección varía, tratándose de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que los primeros surgen de un procedimiento interno de selección, en el que se realiza un proceso abierto, la cual establece un proceso de selección, en tanto que los candidatos por el principio de representación proporcional, derivan de una lista que realiza el partido.

En cuanto a las campañas electorales sólo en los cargos de mayoría relativa, se puede realizar, puesto que se postulan bajo este principio y deben exponer

su oferta política hacia el electorado, a diferencia que los de representación proporcional son asignados acorde a la votación recibida en la elección de los diversos de mayoría relativa. Además, el sistema electoral mexicano establece que para elegir a los candidatos a diputados de representación proporcional, se vota en forma doble, el elector emite su sufragio por el candidato de un partido, a nivel de la circunscripción uninominal, y ese voto se computa para efectos de la lista de un partido a nivel de circunscripción plurinominal.

Estos candidatos no tienen una posibilidad directa de ser electos, porque dependen del número de sufragios que fueron emitidos a favor de los candidatos de mayoría relativa, y después de aplicar las fórmulas y umbrales correspondientes, sólo son asignados por la autoridad electoral. En virtud de ello, no hacen campaña y, por ende, no pueden posicionarse ante el electorado para ofrecer su oferta política.

Al no presentarse la ciudadanía para solicitar el voto a su favor, la interpretación más favorable para el elector nos lleva a señalar que es distinto en el caso particular, si se ocupa o no un cargo como funcionario federal, porque no se generaría un desequilibrio en la equidad de la contienda. A partir de la Reforma de Derechos Humanos, la interpretación debe realizarse en sentido amplio, ello en atención a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, por lo que cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos políticos, deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo que los motivos previstos en la legislación sean razonables y objetivos.

En cuanto al caso concreto, es de señalar que se establecen requisitos distintos para ocupar el cargo por un principio o por otro, y los mecanismos de selección también son diferentes. La Constitución Federal establece expresamente los funcionarios que deben separarse de su cargo para aspirar a formar parte del Congreso, mientras que la local obliga a hacer una interpretación de qué debe entenderse por funcionario federal, misma que ha llevado a este órgano a determinar que no todos los funcionarios federales están obligados a separarse, pues ello dependerá de su jerarquía, manejo de recursos, grado de influencia, entre otras, en aras de tutelar el principio de equidad en la contienda, y evitar cualquier influencia sobre los electores, a partir de una posición de ventaja sobre los otros contendientes.

Una interpretación contraria sería restrictiva e iría en contra de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que obliga a este órgano a potenciar su derecho a ser votado.

En consecuencia, para el caso particular la norma controvertida se torna en una restricción desproporcionada para ser elegible como candidato a diputados de representación proporcional, porque se limita el ejercicio a ser votado y electo, en tal función que se establece en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

En atención a lo anterior se considera que la aplicación del artículo 15, fracción IV de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco por parte de la autoridad responsable viola el derecho constitucional de José del Pilar Córdoba Hernández de ser votado.

Por tanto, ante la inconstitucional de la norma aludida lo procedente es inaplicar en el caso concreto lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco; asimismo, revocar la constancia de asignación otorgada a favor de Mario Rafael Llergo Latournerie como diputado local por el principio de representación proporcional de la Primera Circunscripción Plurinominal, confirmar la constancia de asignación dada originalmente en favor de José del Pilar Córdoba Hernández; y asimismo, se debe comunicar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 5476 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 5476 se resuelve:

Primero.- Se inaplica en el caso concreto lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV de la Constitución Política del estado libre y soberano del estado de Tabasco.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se revoca la constancia de asignación otorgada a favor de Mario Rafael Llergo Latournerie, como diputado local por el principio de representación proporcional de la Primera Circunscripción Plurinominal.

Cuarto.- Se confirma la constancia de asignación dada originalmente a favor de José del Pilar Córdova Hernández.

Quinto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y para que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, dé cuenta con los asuntos restantes listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 5563 al 5565 promovidos para controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, por las que revocó diversas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de Pijijiapan, Ocozocuatla de Espinoza y Bochil, respectivamente.

En los mencionados asuntos se propone desechar o sobreseer, según el caso, por actualizarse en la causal de improcedencia como se expone a continuación:

En los juicios 5564 y 5565 la improcedencia se actualiza en razón de que los actos reclamados se han consumado de forma irreparable. En efecto, los actores pretenden que se revoquen las resoluciones impugnadas y mediante una nueva determinación se les asigne como regidores por citado principio, sin embargo, en términos de la legislación electoral aplicable, las autoridades municipales en el estado de Chiapas, incluidos los regidores electos por el principio de representación proporcional, tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del 1 de octubre del año en curso, luego, si las demandas se recibieron en este órgano jurisdiccional con posterioridad a esa fecha, resulta evidente que existe imposibilidad material y jurídica para resarcir a los enjuiciantes en el goce del derecho que estiman violado, de ahí que en los proyectos se proponga declarar los actos impugnados como de imposible reparación.

Por último, en cuanto al juicio ciudadano 5563 la improcedencia se actualiza dada la falta de interés jurídico de la actora. En efecto, esta Sala Regional advierte que la determinación controvertida no afecta la esfera jurídica de la actora, dado que en tal resolución no se afectó alguno de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, en autos consta que la actora fue designada como regidora por el principio de representación proporcional, por tanto, no existe vulneración o violación susceptible de reparación.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos que se someten a nuestra consideración.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 5563, 5564 y 5565, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 5563 y 5565, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En cuanto al asunto 5564, se resuelve:

Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -